



CONSTANCIA: Del 23 al 29 de noviembre de 2021, transcurrió el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El 26 y el 29 de noviembre de 2021 presentó escritos con ese propósito. Armenia Quindío.

Armenia Quindío, enero 25 de 2022.

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20
Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

JUAN CAMILO RÍOS MORALES

Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Admite demanda
Proceso: Verbal – pertenencia
Demandante: Ruby Ceballos Ocampo
Demandada: Blanca Mery Ceballos Ocampo y o
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00296-00

Enero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Causales de inadmisión

La determinación inicial obedeció a que no se indicaron los correos electrónicos de las personas solicitadas como testigos y, no se indicó la cuantía del proceso por el avalúo catastral del bien en pendencia.

2. Subsanación

Para enmendar las deficiencias, se indicó la dirección electrónica de uno de los testigos y se manifestó que los demás no disponen de correo electrónico y por ello deberían ser notificados en la dirección física; y se aportó el certificado catastral del inmueble, acreditando de esta manera que la cuantía del avalúo catastral asciende a la suma de \$161.829.000.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente toda vez que el lugar del domicilio de la parte demandada es en esta jurisdicción, (Art. 28.1° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Como personas naturales, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

Y la cuantía excede los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP).

A pesar de haberse acreditado la remisión de la suplica y los respectivos anexos a los correos electrónicos señalados como de propiedad de las demandadas, lo cierto es que no fue allegada la constancia emitida por el iniciador del servidor de correo electrónico que permita concluir que dichos elementos fueron entregados efectivamente a sus destinatarias, por ello, se ordenará la realización de las labores de notificación a las demandadas, haciendo uso del iniciador que acredite esa finalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: ADMITIR la presente demanda iniciada por Ruby Ceballos Ocampo, en contra de Blanca Mery Ceballos Ocampo y Alba Lucía Ceballos Ocampo, para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de pertenencia.

Segundo: Imprímasele a la demanda el trámite del proceso Verbal, estatuido en el artículo 368 y ss., y 375 del C.G.P.

Tercero: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a las demandadas, hágaseles saber que disponen de veinte (20) días para contestar la demanda, para lo cual se les remitirá copia de la misma y los anexos para el respectivo traslado.

Cuarto: EMPLÁCESE a las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente trámite.

Para todos los efectos, la parte demandante deberá, además, fijar una valla que reúna los requisitos del artículo 375 numeral 7°, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de dicha actuación, allegará prueba fotográfica al expediente.

Las publicaciones enunciadas en este numeral deberán indicar expresamente que quienes tengan intención de intervenir en el proceso, lo podrán hacer en el término máximo de 1 mes contado desde que sea incluido el contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y que una vez haya transcurrido ese término sin que comparezcan quienes allí se emplazan, se les designará curador ad-Litem para que los represente en el proceso.

Quinto: De conformidad con el artículo 375 numeral 6° y el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-80349 de oficina de registro de instrumentos públicos de Amenia, Quindío.

Sexto: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. (artículo 375 numeral 6° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN

Juez

JCRM

Estado # 008 del 26-01-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb951698cf79cbace74df30e777b1648e746ca25447ee0e0dda9222921cf754f**

Documento generado en 25/01/2022 02:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>